

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*Sancionan con fuerza de*

## Ley

### **RECONOCIMIENTO HISTORICO CON BENEFICIOS A LOS EX SOLDADOS CONSCRIPTOS COMBATIENTES DE MALVINAS Y SUS DERECHO HABIENTES**

**ARTICULO 1º:** Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente Ley los ex Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas que, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y sus derechohabientes.

**ARTICULO 2º:** Se consideran derechohabientes a los efectos de la presente ley a los enumerados en el artículo 53 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias y en ausencia de éstos a los parientes consanguíneos hasta el 4º grado.

**ARTICULO 3º:** Establécese un Resarcimiento Histórico de los ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas en virtud de haber luchado con dignidad y honor en la defensa de la Soberanía Nacional una reparación moral de carácter económico.

**ARTICULO 4º:** La reparación establecida en el artículo precedente será igual a la treintava parte de la remuneración mensual de los agentes Nivel A de escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto 993/91, por cada día transcurrido desde el 2 de Abril de 1982 hasta el 31 de Diciembre de 1991.

**ARTICULO 5º:** El Estado Nacional abonará las obligaciones emergentes de la presente Ley a los treinta días posteriores de su entrada en vigencia. El treinta por ciento (30%) del resarcimiento será abonado en efectivo y al contado, pudiendo el Estado Nacional abonar el saldo remanente hasta en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas y/o con Bonos de Consolidación de Deuda Pública, conforme a lo establecido en la Ley 23.982, reglamentarias y complementarias. No podrá abonarse en Bonos más del cincuenta por ciento (50%) del resarcimiento.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTICULO 6º:** La pensión de guerra establecida por Ley 23.848, sus modificatorias y complementarias, correspondiente a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de esta ley, a partir de su entrada en vigencia será equivalente a la suma de tres (3) veces el Sueldo Mínimo de la Administración Pública más sus respectivas asignaciones.

**ARTICULO 7º:** Incorporase al Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) las patologías propias de los ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y su grupo familiar, relacionadas con el "Síndrome de Stress Postraumático", consecuencia del conflicto bélico y su tratamiento como prestación básica garantizada. Quedan comprendidos dentro del tratamiento la prevención, diagnóstico, los tratamientos clínicos, psiquiátricos, psicológicos, quirúrgicos, farmacológicos y otras prácticas que pudieren corresponder, así como los insumos requeridos para los mismos.

**ARTICULO 8º:** Las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente, acreditarán su condición de tales mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación.

**ARTICULO 9º:** Los beneficios otorgados por la presente son compatibles con cualquier otro beneficio de carácter provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sustentados y relacionados directamente con el conflicto bélico en las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

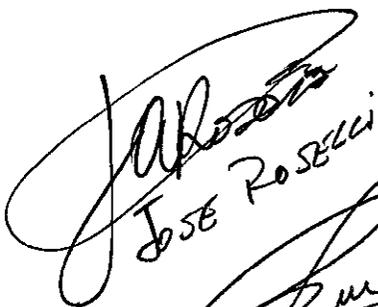
**ARTICULO 10º:** Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 4º y 6º de la presente serán atendidas con imputación a Rentas Generales y/o con partidas y/o fondos especiales.

**ARTICULO 11º:** Autorízase al Señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente.

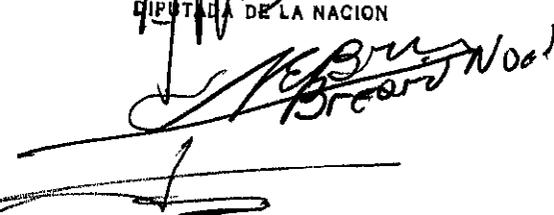
**ARTICULO 12º:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente dentro del término de treinta (30) días posteriores a su sanción.

**ARTICULO 13º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
PATRICIA WALSH  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

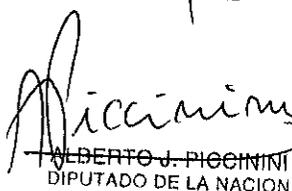
  
JOSE ROSELLI

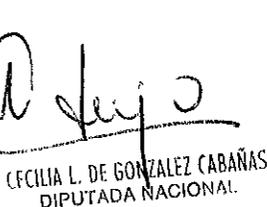
  
Dra. ARACELI MENDOZA DE FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
SANTIAGO FERRIGNO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
SUSANA LLAMEI  
DIPUTADA NACIONAL

  
Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ALBERTO J. PIGNINI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
CECILIA L. DE GONZALEZ CABANAS  
DIPUTADA NACIONAL

  
ALEJANDRO FILOMENO  
DIPUTADO DE LA NACION